

Santiago, siete de mayo de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos ordinarios de cobro de pesos, tramitados digitalmente ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-19721-2018, caratulada “Meza/Agrícola Barr SPA” se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma deducido por el abogado del demandado contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de trece de agosto del mismo año, que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, con costas.

SEGUNDO: Que el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que “El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día de la vista de la causa”.

TERCERO: Que la resolución impugnada por la vía de la nulidad formal no presenta las características de aquellas aludidas en el motivo anterior, toda vez que no se trata de una sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, razón por la cual el recurso de nulidad intentado en autos no podrá ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766, 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, interpuesto por el abogado Andrés Calderón Fravega, en contra de la sentencia de dieciséis



de septiembre de diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 29.464-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros,
} Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos
Aranguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Rafael
Gómez B,

No firma el Abogado Integrante Sr. Gómez, no obstante haber
concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.



null

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

